Trelew, de julio del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 36/38vta. contra la sentencia dictada a fs. 34/35vta., es concedido a fs. 39, corrido traslado de los agravios a misma foja, son contestados a fs. 41 y vta.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
-- I.- A fs. 34/35vta. el juez de grado resuelve rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución contra M. V. S.R.L. hasta que al acreedor se le haga íntegro pago de la suma de $ 42.363,23 con más los intereses establecidos en el Código Fiscal, a partir del 30-12-09 y hasta su efectivo pago.---------- II. Agravia al apelante que el juez de grado haya desestimado la excepción interpuesta. Manifiesta que en las ejecuciones fiscales está vedado discutir el origen del crédito ejecutado, restricción que se funda en la presunción de legitimidad de la que gozan los títulos ejecutivos en razón de su origen y naturaleza, que obedece a la necesidad del Fisco de contar sin mayores dilaciones de las sumas que se le adeudan.---- Realiza citas jurisprudenciales referidas al deber y atribución de los tribunales de justicia para examinar la constitucionalidad de las leyes, y que los tribunales se encuentran obligados a analizar o resolver las defensas interpuestas con fundamento en la inexistencia de la deuda siempre que ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación excede el marco del proceso ejecutivo.---------- Añade, que es sabido que en el proceso ejecutivo se encuentra limitada la discusión de la causa obligacional al análisis de las formas extrínsecas del título de la deuda, pero que no se puede llegar al extremo de admitir una deuda manifiestamente inexistente, salvo excepciones como la del presente caso.----------
Con cita de jurisprudencia destaca los requisitos que debe contener la boleta de deuda, y señala que si bien no puede considerarse en la especie la causa de la obligación, tampoco puede exagerarse el formalismo, consagrando un exceso ritual manifiesto incompatible con el ejercicio del derecho de defensa, admitiendo una condena en base a una deuda inexistente.---------- Respecto a la inhabilidad del título que alega, refiere la inexistencia de proceso previo por el cual se haya producido la determinación de deuda. Reitera lo dicho al plantear la excepción, que se está en presencia de un título autocreado por el cual ni siquiera se ha respetado el derecho de defensa, toda vez que su parte no tomó conocimiento ni del proceso determinativo ni del proceso de preparación del título ejecutivo. Sostiene que el título ejecutivo deriva de un proceso no bilateralizado.---------- III.- A fs. 41 y vta. la parte actora contesta los agravios del apelante y señala que los mismos son inhábiles para revertir lo decidido, toda vez que no se hacen cargo de los argumentos dirimentes expresados por el juez de grado en la decisión cuestionada.--------- Entre ellos el argumento expresado en el decisorio que señala que la boleta de deuda es suficiente y

se basta a sí misma, toda vez que contiene todos los elementos formales para posibilitar el efectivo cobro del crédito, y que el proceso de autocreación del título por la actora, atento el carácter que reviste, le imprime al título de referencia una presunción de legitimidad por su carácter de acto administrativo emanado de la autoridad pública que ostenta la misma.---------- --- IV.- La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a. de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).---------- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada. (esta sala SIC 221/09, SIF 036/2010).----------
--- El escrito de fs. 36/38vta. incumple la señalada carga a poco que se advierta que, pese al esfuerzo argumental desplegado, las manifestaciones vertidas por el recurrente importan disentir con la solución adoptada por el magistrado de grado, pero sin formular crítica alguna a los fundamentos esenciales que la sustentan que permita inferir de alguna forma las razones que agravian al recurrente.----------
--- IV.- Sin perjuicio de lo señalado respecto de la insuficiencia de las argumentaciones vertidas en la expresión de agravios, del expediente administrativo Nro. 0736 DGR, “S/ M. V. S.R.L.- Nro. de Insc. ***-******-* CUIT Nro. **.********-*- s/ liquidación impositiva”, ofrecido como prueba por la actora al contestar la excepción surge que a fs. 06/07 la apelante fue notificada de la falta de pago del respectivo impuesto correspondiente a las declaraciones juradas de los período 05/2008, 06/2008, 07/2008, 08/2008, 09/2008, 10/2008, 11/2008, 12/2008, y fue intimada a la presentación de la documentación pertinente en el plazo de diez días de recepcionada la notificación, toda vez que su incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código Fiscal para estos casos. Ante la falta de respuesta, según constancia de fs. 21/23 se notifica la liquidación de los períodos y sus accesorios (intereses), disponiéndose ante el silencio de la demandada que se giren las actuaciones para que se de inicio a la vía de apremio judicial.---------- En tal contexto,

surge de las actuaciones labradas, que la determinación del impuesto se ha realizado en base a las declaraciones juradas presentadas por la demandada de conformidad con el art. 28 del Código Fiscal, constituyendo la liquidación de la deuda y sus intereses realizada posteriormente título suficiente a los fines de la intimación de pago al contribuyente (arg. art 31 Código Fiscal), en concordancia con el art. 79 del mismo cuerpo legal, que otorga a la boleta de deuda la calidad de título ejecutivo. ---------- La liquidación de deuda certificada por los funcionarios autorizados es título ejecutivo, siempre que sea suficiente para sustentar el trámite judicial compulsorio; esto es, que a su respecto, se cumplan los requisitos que se requieren para la exacta comprobación del crédito (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2da. edición, Ediar S.A. Editores 1962, v. V, p. 199, "c"; Podetti, “Tratado de las ejecuciones”, Tomo VII-B, págs. 226/227).---------- En el caso, la Boleta de Deuda de fojas 9/10 reúne los requisitos que se requieren para aquella comprobación, a saber: indica con precisión cuáles son los sujetos activos y pasivos de la obligación, consigna una obligación de dar suma de dinero (en cantidad líquida), la obligación resulta exigible (es de plazo vencido y no está sujeta a condición), y finalmente, es uno de los títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución en virtud de lo establecido por el artículo 79 del Código Fiscal provincial, que faculta para su emisión de manera unilateral, al propio ente recaudador, sin injerencia alguna del contribuyente (esta sala, SIC 79/2004) . ---------- En resumen, el apelante no ha esbozado ni un solo argumento, tendiente a demostrar que han existido irregularidades concretas y precisas en el procedimiento de determinación de la deuda y o inobservancia de los requisitos extrínsecos en la emisión del título ejecutivo emitido por la Dirección General de Rentas que lo tornen inhábil o del que pueda inferirse la inexistencia de la deuda.---------- Más aún, al alegar la inexistencia de la deuda e interponer la excepción de inhabilidad de título (ver fs. 17/20vta.), no aportó prueba alguna de la que se pueda inferir que el crédito reclamado ha sido erróneamente determinado o ha sido satisfecho, por ello ha de confirmarse el pronunciamiento de grado. ---------- En consecuencia, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. R. G. W., en el 30% de los regulados en la anterior instancia, y de los Dres. S. A. M. y R. M. L., en el 25% de los que se le regularan en primera instancia (Art. 13, Ley III, Nro. 4) . ----------

--- En su mérito, la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 34/35vta.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Art. 69 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios al Dr. R. G. W., en el 30% de los que le fueron regulados en la anterior instancia y a los Dres. S. A. M. y R. M. L., en el 25% de los que se le regularan

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

en primera instancia (Art. 13, Ley III, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------
---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA